



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

EXPEDIENTE N° : 2941-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de abril de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 7 de noviembre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente afirma que entregó toda la información necesaria para que la Administración entienda el funcionamiento de su negocio y los gastos que realiza, proporcionando un análisis con fotografías.

Que señala que las llantas y otros suministros adquiridos a _____ y _____ tuvieron como destino su cochera; que regularizó su ficha RUC en abril de 2022 para declarar su cochera como establecimiento anexo; que no existe base legal ni jurisprudencia que permita a la Administración desconocer el gasto y el crédito fiscal por no registrar un establecimiento anexo oportunamente; que presentó comprobantes de pago y la dirección de su cochera para que la Administración verifique que efectivamente se encuentran los suministros y camiones; e informes de las llantas recibidas, entre otros.

Que refiere que es razonable que la compañía adquiera llantas para el mantenimiento de sus camiones, y que la Administración no considera que para que sus activos estén en correcto funcionamiento necesitan mantenimiento y cambio de repuestos, habiendo demostrado que las llantas adquiridas son del modelo AUFINE 1200R24.

Que indica respecto a la dirección consignada en los comprobantes de pago emitidos por Importaciones _____ que no es causa objetiva del desconocimiento del crédito fiscal que no se haya actualizado la dirección de la compañía en la Ficha RUC.

Que aduce que incluyó en la ficha RUC su cochera como establecimiento anexo, no obstante, el hecho de que las facturas consignen una dirección diferente a la de su ficha RUC no es suficiente para desconocer el crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos por _____

Que alega el vehículo de placa N° _____ adquirido a _____, lo asignó a las actividades de dirección y representación con diferentes socios económicos, así como al traslado de materiales y repuestos de los camiones; que actualmente figura como propietaria en SUNARP, habiendo culminado el trámite de cambio de titularidad; que el valor del vehículo no supera las 26 UIT por lo que es un gasto deducible de acuerdo con el artículo 37 inciso w) de la Ley del Impuesto a la Renta, cumpliendo con el requisito sustancial del inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que por su parte, la Administración señala que mantiene el reparo al considerar que la recurrente no acreditó la causalidad de las adquisiciones materia de cuestionamiento, toda vez que no presentó pruebas



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

suficientes que permitan acreditar el destino de los bienes y que cumplan con el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que le otorguen el derecho al crédito fiscal.

Que señala que las Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____ no consignan los datos de identificación del conductor, del vehículo, ni de la empresa de transporte que habría transportado los neumáticos adquiridos a _____, según las Facturas N° _____ y _____. Indica que la última de tales guías de remisión no tiene fecha de inicio de traslado completa (consigna 04-2021), ni cuenta con firmas, sellos recepción o conformidad del adquirente, consigna como punto de llegada una dirección que no es ni ha sido domicilio fiscal ni establecimiento anexo de la recurrente, que fue incorporada como depósito recién el 5 de abril de 2022. Resalta que no se proporciona documentación que acredite la propiedad y/o arrendamiento del inmueble a la fecha de ocurridas las operaciones, ni se presentan reportes de mantenimiento y/o reparación de las unidades en la fecha de adquisición o posterior en los que hayan empleado los bienes aludidos, que evidencien su destino y uso.

Que indica que las Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____ no consignan los datos de identificación del conductor, vehículo ni de la empresa de transporte que habría transportado las autopartes de vehículos, entre ellos, «Paquete de Muelles Mercedes Benz Actros», «Retardador de Caja Mercedes Benz» adquiridos a Importaciones _____, según las Facturas N° _____ y _____. Refiere que la última de dichas guías de remisión no cuenta con firmas ni sellos de recepción y conformidad del adquirente, consignó como punto de llegada el domicilio fiscal que estuvo vigente hasta el 26 de enero de 2021. Añade que la recurrente no presentó documentación que acredite la propiedad y/o arrendamiento del inmueble a donde habrían sido trasladados los bienes, ni que este hubiese sido utilizado para el mantenimiento y/o reparación de las unidades en la fecha de adquisición o en fecha posterior que evidencien su destino y uso.

Que refiere que las fotografías presentadas solo muestran imágenes de llantas y repuestos, no permitiendo establecer la relación con los bienes adquiridos y su ingreso al domicilio fiscal o establecimiento anexo declarado por la recurrente.

Que en el presente caso, mediante Carta N° _____ SUNAT y Requerimiento N° _____ (fojas 58, 59, 62 a 64), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, como resultado del cual emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ por Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, y reparó el crédito fiscal vinculado de las operaciones detalladas en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° _____, por no cumplir con el principio de causalidad, determinando un menor saldo a favor al declarado por la recurrente (fojas 625 a 634).

Que del Anexo 2 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (foja 633), se tiene que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, al considerar que la recurrente no cumplió con el principio de causalidad en la adquisición de las operaciones observadas. Señaló como base legal el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el crédito fiscal reparado se encuentra consignado en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° _____ (foja 565), los que corresponden a las operaciones realizadas con los siguientes proveedores:

Proveedor	Periodo	Factura N°	Crédito fiscal reparado (S/)	Concepto reparado	Fojas
	2021/01		1 722,68	Retardador de caja G240 Mercedes Benz-ACTROS	199
	2021/02		457,63	Piñon de 3ra y Piñon de 4ta	289
	2021/02		1 666,23	Retardador de caja G240 Mercedes Benz-ACTROS	293
	2021/03		915,25	Paquete de muelle Mercedes Benz-ACTROS	378

¹ Depositados en el buzón electrónico de la recurrente el 27 de setiembre de 2021, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

2021/01		640,03	AUFINA 1200R24 20 GALAXY AF18 MIX TCF	205
2021/02		200,73	LONGMARCH 1200R24 20PR LM305 TCF	297
2021/02		322,38	AUFINA 1200R24 20 GALAXY AF18 MIX TCF	301
2021/02		322,03	AUFINA 1200R24 20 GALAXY AF11 TCF	307
2021/03		981,04	LONGMARCH 1200R24 20P LM305 P.OSO TCF AUFINA 1200R24 20 GALAXY AF11 TCF	382
2021/04		1 685,45	LONGMARCH 1200R24 20P P.OSO LM305 TCF. AUFINA 1200R24 20 GALAXY AF18 M TCF. AUFINA 13R22.5 18PR ENERGY AEM3 TL	452
2021/02		8 910,92	Venta de unidad NISSAN Frontier - Placa ARV-849	283

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 108), la Administración solicitó a la recurrente sustentar la naturaleza y necesidad del costo o gasto de las adquisiciones a

, detalladas en el Anexo N° 2 adjunto (fojas 110 y 111) y acreditar que son permitidas como costo y/o gasto según la legislación del Impuesto a la Renta, precisando que en caso se hubiesen destinado al mantenimiento de activos fijos u otros, debía presentar la documentación que respalde la existencia del activo fijo como factura de compra, registro de activos fijos, título de propiedad, contrato de arrendamiento u otros que considere conveniente, y que en caso se hubiesen destinado a otras operaciones, debía explicar su incidencia en la generación de ingresos o en el mantenimiento de la fuente, acreditándola con documentación pertinente según la naturaleza de la operación.

Que en respuesta, la recurrente presentó el escrito del 24 de enero de 2022 y su Anexo N° 1 (fojas 117 a 121 y 465 a 467), indicó que las operaciones con los proveedores observados consistieron en la adquisición de repuestos para los vehículos de Placa y vehículos varios según Guías de Remisión N° y , mientras que la operación con consistió en la adquisición de la unidad de transporte con Placa ; adicionalmente, presentó comprobantes de pago, guías de remisión, constancias de transferencias bancarias, etc. (fojas 122 a 457 y 468 a 551 y 555).

Que en el punto 3.3 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 559 y 560) la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente, así como de la evaluación de los documentos presentados por esta y concluyó que no acreditó el destino de los bienes adquiridos, ni acreditó el uso y/o destino del vehículo adquirido, en base a las siguientes consideraciones:

- Adquisiciones de neumáticos para camiones al proveedor y de autopartes de vehículos al proveedor: Las guías de remisión remitente presentadas consignan como punto de destino una dirección distinta al domicilio fiscal o establecimiento anexo de la recurrente; no se demostró que en dicha dirección se ejecuten labores de mantenimiento y/o reparación de vehículos; las guías de remisión remitente no detallan información sobre la empresa de transporte, marca y placa del vehículo, licencia de conducir, ni consigna firma ni sellos de "recibí conforme" de la recurrente.
- Vehículo adquirido a: En registros públicos el vehículo se encuentra registrado como propiedad del proveedor, lo que evidencia que no se concretó la transferencia del bien; el contribuyente no especificó ni acreditó qué tipo de actividad realizaría con el vehículo, y el vehículo en cuestión (pick up doble cabina) no tiene capacidad de carga para asumir los servicios de transporte de escoria, agregados y similares, brindados por la recurrente.

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 569), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente sus conclusiones respecto de esta observación al crédito fiscal, a fin que presente sus descargos correspondientes.

Que en respuesta, mediante escrito de 6 de abril de 2022 (fojas 583 a 592), la recurrente señaló con relación al vehículo adquirido a , que ninguna norma legal ha establecido que para sustentar la transferencia de propiedad esta debe estar registrada en Registros Públicos; que la Administración puede y debe realizar la verificación de sus activos fijos, así como puede y debe realizar un cruce de información con proveedores y clientes de la compañía; que mediante carta adjunta la empresa



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

confirma la transferencia de propiedad del vehículo con Placa _____, agregando que el trámite en Registros Públicos se demoró debido a un inconveniente en el régimen de poderes de proveedor; que el vehículo está asignado a labores de representación del Gerente General y para transportar repuestos y atender emergencias de mantenimiento de los camiones de ruta; que la deducción del gasto está permitido por el inciso w) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; que asume las obligaciones relacionadas al vehículo desde el año 2021, como se aprecia del Certificado SOAT.

Que indicó respecto de los neumáticos adquiridos al proveedor _____, que el punto de destino consignado en las guías de remisión es usado por la compañía como cochera de sus unidades transporte, lo que debió ser verificado por la Administración con un cruce de información o una visita; que adquirió llantas de la marca AUFINE 1200R24 que son específicas para los camiones de la empresa, indica adjuntar fotografías y señala que fueron empleadas como repuestos de sus unidades de transporte, siendo un consumible del servicio de transporte de carga que la compañía presta.

Que señaló, en cuanto a la adquisición de repuestos al proveedor Importaciones _____, que esta empresa tiene mal registrada su dirección en su sistema de facturación, manteniendo la que se consignó al constituir la compañía; no obstante, ello no genera el desconocimiento del crédito fiscal, pudiendo la Administración realizar un cruce de información con el citado proveedor o visitar la dirección indicada para corroborar que en dicho lugar se encuentran sus unidades de transporte; indica adjuntar fotografías de los repuestos adquiridos; que el repuesto para la caja de cambio y amortiguador es uno de los principales repuestos de sus unidades con los que brinda el servicio de transporte de carga, siendo necesario para el mantenimiento de su fuente.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 595 a 602), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y reiteró que no acreditó el uso y destino de los bienes adquiridos por los siguientes motivos:

- Vehículo adquirido a _____: La recurrente solo acreditó la tenencia del vehículo, pero no que esté destinado a la Gerencia General; no demostró el empleo del vehículo a través del gasto de combustible y peaje en los que se aprecie la placa en el comprobante de pago; que si bien presenta constancia de vigencia del SOAT, no mostró la constancia del pago efectuado por dicho gasto; no presentó documentación que permita establecer el empleo del mismo en sus actividades generadoras de renta y/o mantenimiento de la fuente; máxime si según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02991-4-2010, debe acreditarse que la asignación de vehículo al Director era necesaria para el desempeño de sus funciones y que estas implicasen traslados permanentes fuera del recinto empresarial, ya que al ser sus funciones de tipo administrativas y de gestión, no requerirían tales desplazamientos.
- Adquisiciones de neumáticos para camiones al proveedor _____ y de autopartes de vehículos al proveedor _____: Si los bienes son afines a la actividad del contribuyente y que estos podrían ser usadas en sus unidades vehiculares, no se acreditó el lugar de destino con documentos que acrediten la propiedad y/o arrendamiento del lugar consignado como punto de destino en las guías de remisión, las guías de remisión remitente no consignan datos relevantes que acrediten el traslado y destino final de los mismos (no detallan información sobre la empresa de transporte, marca y placa del vehículo, conductor, licencia de conducir), ni presenta reportes de mantenimiento y/o reparación.

Que la Administración indicó que el cuestionamiento a las operaciones observadas no se encuentra enmarcado en el campo de las operaciones no reales y/o inexistentes, ya que al cuestionar la causalidad se entiende implícito que lo observado es existente.

Que mediante las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (fojas 3814 a 3838) la Administración formuló el reparo remitiéndose a lo señalado en los Requerimientos N° _____ y _____, así como en sus respectivos resultados.

Que la controversia consiste en determinar si el reparo se encuentra acorde a ley, lo que implica establecer si la recurrente acreditó el uso y destino de los bienes adquiridos a los proveedores

y _____, de modo que el gasto cumpla con el principio de causalidad para ser considerado deducible para efectos del Impuesto a la Renta y, por ende, su adquisición cumpla con el requisito sustancial establecido en el inciso a) de la Ley del Impuesto General a las Ventas para que la recurrente ejerza el derecho al crédito fiscal.

Que conforme con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1116², el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; y agrega que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que según el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que como se advierte de las normas glosadas y de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones N° _____ y _____, entre otras, para que un gasto sea deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta y para que otorgue derecho a crédito fiscal, éste debe cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que en las Resoluciones N° 07839-2-2017 y 10237-2-2017, este Tribunal indicó que la carga de la prueba de que un gasto esté relacionado con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente recae en el contribuyente, por lo que es a éste a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de un gasto de naturaleza tributaria, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza sobre su pretensión.

Que según el Comprobante de Información Registrada (foja 55), la recurrente tiene como actividad principal el transporte de carga por carretera.

- Importaciones

y _____

Proveedor	Periodo	Facturas N°	Crédito fiscal reparado (S/)	Concepto reparado	Fojas
	2021/01		1 722,68	Retardador de caja G240 Mercedes Benz-ACTROS	199
	2021/02		457,63	Piñon de 3ra y Piñon de 4ta	289
	2021/02		1 666,23	Retardador de caja G240 Mercedes Benz-ACTROS	293
	2021/03		915,25	Paquete de muelle Mercedes Benz-ACTROS	378
	2021/01		640,03	AUFINE 1200R24 20 GALAXY AF18 MIX TCF	205
	2021/02		200,73	LONGMARCH 1200R24 20PR LM305 TCF	297
	2021/02		322,38	AUFINE 1200R24 20 GALAXY AF18 MIX TCF	301
	2021/02		322,03	AUFINE 1200R24 20 GALAXY AF11 TCF	307
	2021/03		981,04	LONGMARCH P.OSO TCF AUFINE 1200R24 20PR LM305 TCF	382
	2021/04		1 685,45	LONGMARCH 1200R24 20P P.OSO LM305 TCF. AUFINE 1200R24 20 GALAXY AF18 M TCF. AUFINE 13R22.5 18PR ENERGY AEM3 TL	452

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

Que según refiere la recurrente, las operaciones observadas consisten en la adquisición de llantas del modelo 1200R24 y autopartes (retardador de caja G240 Mercedes Benz Actros y otros), las cuales habrían sido utilizadas como repuestos en sus unidades de transporte por medio de las cuales presta el servicio de transporte de carga.

Que para acreditar la causalidad del gasto por la adquisición de llantas del modelo 1200R24, la recurrente presentó copia de las facturas observadas, las Guías de Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted], emitidas por el proveedor (fojas 299, 302, 308, 383, 445 y 555), las transferencias bancarias y detalle de pagos (fojas 207, 208, 298, 300, 305, 306, 310, 311, 384 a 387, 389, 390, 446, 448, 449, 450 y 451); fotografías de neumáticos (fojas 581 y 582) y capturas de pantalla de los neumáticos modelo 1200R24 de la marca AUFINE y sus características (fojas 587 y 588).

Que para acreditar la causalidad del gasto por la adquisición de autopartes, la recurrente presentó copia de las facturas observadas, las Guías de Remisión Remitente N° [redacted] (fojas 201, 292, 296 y 381), las transferencias bancarias (fojas 200, 291, 295 y 379), fotografías de repuestos (retardador y muelles) (foja 580) y la ficha técnica del camión Actros 4144K Euro V de la marca Mercedes Benz, en la que se muestra que emplea la caja de cambios de modelo G240 (fojas 573 y 574).

Que en fiscalización la Administración admitió que los bienes adquiridos son afines a la actividad de la recurrente y que podrían ser usadas en sus unidades vehiculares, sin embargo, sustentó el reparo en que no se habría acreditado la propiedad y/o arrendamiento del lugar consignado como punto de destino en las guías de remisión remitente emitidas por el proveedor, en tanto la dirección consignada no correspondía a su domicilio fiscal ni a su establecimiento anexo a la fecha de realización de las operaciones; asimismo, consideró que las guías de remisión remitente no consignan datos relevantes que acrediten el traslado y destino final de los mismos, en tanto no detallan información sobre la empresa de transporte, marca y placa del vehículo, conductor y licencia de conducir; asimismo, observó que no presentó reportes de mantenimiento y/o reparación de sus unidades de transporte en las fechas de adquisición o posteriores a ellas en las que se hubieren empleado estos bienes.

Que es pertinente advertir que las observaciones de la Administración referidas a la dirección consignada como punto de destino en las guías de remisión y a los datos no consignados en estas, se condicen con un reparo sobre fehaciencia u operaciones no reales mas no con un reparo por la causalidad del gasto, toda vez que lo realmente cuestionado por la Administración con tales observaciones es la efectiva entrega de los bienes a la recurrente, mas no si el uso o destino que le habría dado a los mismos estaría vinculado con alguna actividad generadora de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente productora.

Que dado que las operaciones reparadas no se encuentran enmarcadas en el campo de las operaciones no reales y/o inexistentes, sino en el plano de la causalidad –de acuerdo a lo expresamente indicado por la Administración en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] (foja 601)– corresponde desestimar las observaciones aludidas, debiendo analizar únicamente la referida a que la recurrente no habría acreditado mediante reportes de mantenimiento y/o reparación de sus unidades de transporte, que los bienes adquiridos hubiesen sido empleados en aquellos.

Que de lo expuesto se advierte, de un lado, que la Administración admitió que los bienes son afines a la actividad de la recurrente y que podrían ser usados en sus unidades vehiculares y, de otro, que la Administración consideró que no se habría acreditado el uso y destino de los neumáticos y autopartes, en tanto la recurrente no presentó reportes de mantenimiento y/o reparación de sus unidades de transporte en las fechas de adquisición o posteriores a ellas en las que se hubieren empleado estos bienes.

Que al respecto, si bien no obran en autos los reportes de mantenimiento y/o reparación a los que se refiere la Administración, no es menos cierto que verificar el cumplimiento del principio de causalidad implica analizar si existe relación entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, lo que es posible corroborar en el caso el autos, en tanto la Administración aceptó que los bienes son afines a la actividad de la recurrente y que podrían ser usadas en sus unidades vehiculares,



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

siendo del caso precisar que no existe controversia acerca de que los bienes observados son autopartes que guardan relación con los vehículos con que la recurrente realiza su actividad económica de transporte de carga por carretera.

Que es preciso advertir que la exigencia de acreditar el empleo de estos bienes en las unidades vehiculares del administrado, no es conducente para establecer si el gasto incurrido cumple con el principio de causalidad ya que, aun si no los hubiese instalado en sus unidades al momento de la fiscalización, ello no implica que no pueda hacerlo en otro momento; el solo hecho que tales neumáticos sean pasibles de ser empleados en los vehículos con los que ejecuta sus actividades económicas y que tal premisa sea aceptada por la Administración –es decir, no existiendo discusión en ese extremo– resulta suficiente para establecer que se ha cumplido con el principio de causalidad, por tanto, de una apreciación razonada de los medios de prueba que obran en el expediente se concluye que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- _____

Periodo	Factura N°	Crédito fiscal reparado (S/)	Concepto reparado	Foja
2021/02		8 910,92	Venta de unidad NISSAN Frontier - Placa	283

Que la operación observada es la adquisición del vehículo con Placa _____, el cual habría sido asignado a labores de representación del Gerente General de la recurrente, así como al transporte de repuestos y atención de emergencias de mantenimiento de los camiones en ruta, según lo expuesto por la recurrente.

Que en fiscalización la Administración reconoció que la recurrente acreditó la posesión³ del bien, sin embargo, sustentó el reparo en que la recurrente no acreditó que el vehículo hubiese sido destinado a la Gerencia General y a labores propias de la empresa, así como no demostró el empleo del vehículo a través del gasto de combustible y peaje en los que se aprecie el número de placa en el comprobante de pago respectivo, ni presentó documentación que permita establecer su empleo en las actividades generadoras de renta y/o mantenimiento de la fuente de la compañía.

Que la resolución apelada, luego de dar cuenta de lo actuado en fiscalización respecto de esta operación, no efectuó análisis alguno sobre este extremo, omitiendo pronunciarse sobre la controversia (fojas 785 a 787).

Que el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263⁴, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del mismo código.

Que el numeral 2 del artículo 109 del indicado Código Tributario prevé que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que el último párrafo del artículo 109, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que los actos de la Administración podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impida la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que según el último párrafo del artículo 150 del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del

³ Si bien la Administración empleó el término "tenencia", del contexto del reparo se colige que se refiere a la "posesión".

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 02913-1-2023

asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que toda vez que la Administración omitió analizar el presente reparo, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo y, dado que se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde emitir pronunciamiento conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del citado código.

Que obra en autos el contrato de compraventa de unidad vehicular, sin fecha, por el cual entregó a la recurrente en calidad de venta el vehículo con Placa , por \$16 000,00 (foja 285); el acta de entrega en el que se deja constancia de la entrega del vehículo con Placa a el 3 de marzo de 2021 (foja 284); copia de la Factura Electrónica N° del 27 de febrero de 201 emitida por a la recurrente por la venta del indicado vehículo (foja 283); constancias de transferencias bancarias (fojas 287 y 288); Constancia de Vigencia SOAT desde el 25 de abril de 2021 hasta el 25/04/2022 (foja 572); fotografías del vehículo en las que se visualiza la Placa (foja 575); correo electrónico del 8 de abril de 2022, por medio del cual la Jefe de Comercio Exterior de señaló que debido a gestiones notariales de la escisión de dicha empresa, no se pudo realizar en su debido momento la transferencia del vehículo con Placa (foja 782).

Que de la referida documentación se colige que transfirió a la recurrente el vehículo con Placa , haciéndole entrega del mismo el 3 de marzo de 2021; sin embargo, no es posible verificar a partir de esa misma documentación a qué actividades estuvo destinado el bien, en tanto resultan insuficientes para dicho fin, a pesar que la recurrente fue requerida durante la fiscalización para acreditar el uso y destino del mismo.

Que en tal sentido, si bien la recurrente ha afirmado que el vehículo en cuestión fue asignado a labores de representación del Gerente General, así como al transporte de repuestos y atención de emergencias de mantenimiento de los camiones en ruta, no ha presentado documentación orientada a probar su empleo en tales actividades; por lo que corresponde mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 7 de noviembre de 2022, en cuanto omitió pronunciarse respecto del reparo al crédito fiscal soportado en la F002-2047 emitida por , y declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación en este extremo.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 7 de noviembre de 2022, en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal soportado en las Facturas N° , y , emitidas por , y en las Facturas N° , emitidas por .

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
MN/HV/MT/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente